

Incidente N° 1 – Pretenso querellante: A , Eva Paula – Imputado: M
Liliana s/ incidente de incompetencia
CCC 33192/2021/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 28 y el Juzgado de Garantías N° 2 de Tandil, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada por denuncia de Paula A , quien relató que había adquirido un terreno en la ciudad de Tandil y que había firmado un boleto de compraventa con Liliana M en su carácter de apoderada de los herederos de la propiedad. Agregó que tiempo después tomó conocimiento de que habría otros herederos reclamando por sus derechos sobre el inmueble y que el poder de M habría sido revocado con anterioridad a la firma del boleto.

Con sustento en que en el terreno se encuentra ubicado en la ciudad bonaerense de Tandil, donde también se habría pergeñado la maniobra y se habría ejecutado parte del ardid, el juzgado nacional de esta ciudad declinó su competencia. Consideró, además, que los poderes de M habían sido otorgados ante una escribanía de esa ciudad, donde también tramitaba el proceso sucesorio en el cual se había dictado la declaratoria de herederos y que allí correspondía recabar la prueba conducente para esclarecer el hecho (resolución del 12 de octubre de 2021).

El magistrado provincial rechazó esa atribución por prematura al considerar, en el sentido dictaminado por la fiscalía, que el boleto de compraventa se había celebrado ante una escribanía de esta ciudad, que no se había recibido declaración a la víctima y tampoco se habían agregado los recibos de los pagos realizados por la denunciante (resolución del 10 de noviembre de 2021).

Con la insistencia del primero y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada esta contienda (resolución del 26 de noviembre de 2021).

A mi manera de ver, la presente cuestión de competencia no se encuentra precedida de la investigación suficiente para que la Corte pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58, en tanto de las constancias remitidas no surgen elementos que permitan definir, con el grado de certidumbre exigible a fin de resolver el conflicto, la adecuación legal de los hechos y, de tal suerte, dirimir la competencia territorial.

En ese sentido, observo que al margen de no constar la declaración testimonial de la denunciante, tampoco se conocen los pormenores de la mediación que señala en su presentación, en cuyo marco los presuntos herederos habrían manifestado que el poder de M no estaba vigente; y se desconoce en qué circunstancias se lo habrían otorgado y quiénes serían los legítimos sucesores de la propiedad.

Todo ello es necesario a fin de establecer, mínimamente, si más allá de la figura básica de la estafa que refieren los magistrados en conflicto, los hechos resultan subsumibles en alguna de las defraudaciones especiales del artículo 173 del Código Penal, y de tal suerte determinar el lugar de comisión.

Desde esa perspectiva, entiendo que resulta necesario conocer los términos del poder utilizado por M , así como también establecer las condiciones del derecho de propiedad sobre el terreno, para discernir la actuación que pudo caberle a la nombrada y a los otorgantes.

Por ello, opino que corresponde al juzgado de esta ciudad, que previno y ante cuyos estrados acudió la denunciante a hacer valer sus derechos (Fallos: 329:1924, entre muchos), continuar con el trámite de estas actuaciones, sin perjuicio de cuanto resulte con posterioridad.

Buenos Aires, 19 de mayo de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 19.05.2022 10:57:58